



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020415

Lima, 29 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0561-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 2576-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : EL TORO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 1187-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Corporación del Centro S.A.C. el 6 de julio del 2018: y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 1187-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018², notificada el 15 de junio de 2018³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla Nº 1: Conducta infractora administrativa

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva y tipificadora de la infracción administrativa
1	El administrado obstaculizo las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD. Numeral 2.3. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de la competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20522025071.

² Folios 134 al 142 del Expediente Nº 2576-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folio 143 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. El 6 de julio del 2018⁴ el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **escrito de reconsideración**), en contra de la Resolución Directoral N° 1187-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1187-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.

⁴ Registro N° 57111 del 6 de julio de 2018. Folios 145 al 174 del expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. En el presente caso, mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 15 de junio de 2018⁷; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 9 de julio de 2018, para impugnar el mencionado acto administrativo.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 6 de julio de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba: i) Constatación Policial de fecha 11 de agosto del 2017, efectuada por la Comisaría de Huamachuco; y, ii) Resolución N° 1547-2017-OEFA/DFSAI de fecha 15 de diciembre del 2017 correspondiente al Expediente 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
9. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que estos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
10. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos contenidos en dicho Recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

11. El administrado alega que, no realiza actividad minera alguna en la zona donde se pretendió realizar la supervisión especial por parte de OEFA.
12. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito vinculado al recurso de reconsideración.

III.2.1. Análisis del recurso de reconsideración

III.2.1.1. Único hecho imputado: El administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro

a) Argumentos y nuevos medios probatorios ofrecidos por el administrado:

13. El administrado señala en su escrito de reconsideración que la Resolución Directoral deviene en nula por contravenir normas con rango de Ley y de orden Constitucional, dado que el OEFA dejó de lado un hecho de suma importancia, el cual es que el administrado no realiza actividad minera alguna en la zona donde se pretendió realizar la Supervisión Especial 2016 por parte de OEFA. Puesto que, conforme al Acta de Constatación respectiva, en el lugar de los hechos se identificó a personal de seguridad de la unidad minera El Toro, pero en ningún

cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

⁷ Folio 143 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

momento este personal fue identificado como dependiente de la empresa Corporación del Centro S.A.C., por lo que, de la mencionada Acta se desprende el hecho de que el administrado no realiza actividad minera alguna en la zona.

- 14. Asimismo, el administrado señala que la Resolución Directoral infringe el deber mínimo de respetar el debido proceso e identificar objetivamente al presunto responsable de no haber podido ingresar a una zona donde se estarían realizando labores mineras, imputándole la posible responsabilidad de este hecho basándose solo en que el administrado cuenta con un EIA aprobado del proyecto El Toro y que son titulares de las concesiones mineras donde se realizó la visita de supervisión.
- 15. En esa línea, el administrado señala que ser titulares de las concesiones mineras y titulares del EIA aprobado del proyecto El Toro no implica necesariamente que se tenga responsabilidad del ingreso o no a la zona donde debió realizarse la supervisión a cargo del OEFA. Asimismo, reitera que no realizan ninguna actividad minera en el lugar, puesto que están en la etapa de obtención de autorizaciones respectivas para el inicio de las operaciones.
- 16. Al respecto, se debe señalar que el acta de constatación del OEFA señala que personal de la Dirección de Supervisión y de la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental de la Libertad, se apersonaron a la garita de control de la unidad minera El Toro, siendo atendido por el apoderado de la empresa Inversiones Crooke S.A.C.⁸ en el cual señalaron que no contaban con comunicación alguna por parte de Corporación del Centro S.A.C. para permitir el ingreso, tal como se observa a continuación:

Acta de Constatación

 ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	Dirección de Supervisión		Código	FOR_DS_010
	Acta de Constatación		Versión	1.0
			Fecha	2015-08-12
Página: 1 de 4				
				
INFORMACIÓN GENERAL				
C.U.C.	0099-10-2016-15			
FECHA:	21 de Octubre de 2016			
REFERENCIA	Supervisión especial a la unidad minera El Toro			
RAZÓN SOCIAL	CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.	R.U.C.	20522025071	
UBICACIÓN	Departamento:	La Libertad.		
	Provincia:	Sánchez Carrión		
	Distrito:	Huamachuco		
UNIDAD/ ESTABLECIMIENTO				
DIRECCIÓN: A 8.35 kilómetros al sur este del distrito de Huamachuco ¹				

⁸ Cabe señalar que la empresa inversiones Crooke S.A.C. es titular de las concesiones mineras La Burbujita, La Burbujita 1 y La Burbujita 2, las cuales fueron cedidas a Corporación del Centro S.A.C. por un plazo de 15 años, según Contrato de Cesión Minera inscrita en la partida N° 02014402 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Camino hacia la unidad minera llegamos hasta el punto con coordenadas Datum WGS 84 Zona 17 N: 9132139 E: 829861, en la cual existe una garita de control y una tranquera en la vía que impedía el paso, por lo cual se comunicó a personal de vigilancia el motivo de nuestra presencia quienes nos indicaron darán aviso para que nos puedan atender.

Siendo las 10:00 horas aproximadamente, en dicha garita de control, fuimos atendidos por el Sr. Jorge Ganosa Peralta y la Srta. Dely Yulissa Aro Valdiviezo, a quienes se les presentó las credenciales de supervisión del personal del OEFA y se les indicó el motivo de nuestra presencia, dicho personal manifestó ser apoderado de Inversiones CROOKE SAC y representante legal de Carlos Alberto Díaz Mariños respectivamente, informándonos que no se podía ingresar a dichas instalaciones ya que los terrenos superficiales de dicha zona son propiedad privada de Inversiones CROOKE SAC y no contaban con comunicación alguna por parte de CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C para permitirnos el ingreso.

Fuente: Informe de Supervisión N° 286-2017-OEFA/DS-MIN

17. De lo antes señalado, se tiene que si bien en la garita de ingreso a la unidad minera los recibió representantes de la empresa Inversiones Crooke S.A.C., se debe señalar que dichas personas señalaron no tener comunicación por parte de Corporación del Centro S.A.C. para dejar ingresar al personal de OEFA.
18. A mayor abundamiento, se tiene que si bien Inversiones Crooke S.A.C. tiene una relación contractual con el administrado debido al contrato de cesión minera de las concesiones mineras La Burbujita, La Burbujita 1 y La Burbujita 2 (concesiones que forman parte de la unidad minera El Toro), también firmaron un Contrato de Arrendamiento de Terrenos Superficiales el 1 de junio del 2016⁹ (antes de la Supervisión Especial 2016), el cual tiene como objeto que Inversiones Crooke S.A.C. ceda el uso de los terrenos superficiales de la unidad minera El Toro a título de arrendamiento, a fin de que el administrado lo destine para las actividades mineras sea de forma directa o indirecta. Lo cual demuestra el nexo de Inversiones Crooke S.A.C con el administrado, siendo así que el administrado cuenta con un título habilitante sobre los terrenos superficiales donde se ubican las concesiones de la unidad minera El Toro.
19. Respecto a lo señalado por el administrado que, solo se le imputó la posible responsabilidad basándose solo en el hecho que el administrado cuenta con un EIA del proyecto El Toro y que son titulares de las concesiones mineras donde se realizó la visita de fiscalización; se debe señalar que tal como se consignó en la Resolución Directoral, el administrado es una persona jurídica cuya finalidad es realizar la actividad de minería, encontrándose, por tanto, bajo el ámbito de competencia del OEFA, por lo que, podía ser objeto de las acciones de supervisión, independientemente de si se encontraba operando de manera efectiva o no sobre las concesiones mineras de las cuales él es titular.
20. Asimismo, se debe considerar que en virtud al Contrato de Arrendamiento de Terrenos Superficiales el 1 de junio del 2016 suscrito entre Inversiones Crooke S.A.C. y el administrado, este sí contaba durante la Supervisión Especial 2016 con un título habilitante sobre los terrenos superficiales de la unidad minera El Toro, lo cual lo facultaba a autorizar el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.

9 Contrato que forma parte del expediente N° 2666077, del Intranet del Ministerio de Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En atención a lo anterior, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a una supuesta nulidad de la Resolución Directoral por contravenir la Constitución o el debido proceso, dado que a Autoridad Decisora actuó conforme a Ley y respecto todas las garantías de procedimiento; asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que el administrado sí contaba con un título habilitante sobre el terreno superficial de la unidad minera El Toro y dependía de él autorizar el ingreso del personal del OEFA durante la Supervisión Especial 2016.
22. Por otro lado, el administrado señala que, en aplicación del principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que, en el presente caso se ha aplicado de manera arbitraria el principio de responsabilidad objetiva, sin haber quedado acreditado que fue el administrado quien impidió el ingreso de los supervisores.
23. Adicionalmente, el administrado adjunta como nueva prueba una constatación policial de fecha 11 de agosto de 2017, el cual señala que la autoridad policial ha verificado que el administrado no realiza actividades en el cerro El Toro, lo que significa que dicha empresa no se encuentra en posibilidad real de permitir el ingreso a una zona que no está en su posesión; por tanto, el administrado considera que el hecho imputado no se ha acreditado.
24. De la revisión del acta de constatación policial, se tiene que en la misma se indica que personal de la Policía Nacional del Perú y el apoderado del administrado, se constituyeron al lugar denominado paraje cerro El Toro, donde se aprecia que se vendría desarrollando por estos alrededores minería informal e ilegal; asimismo, por los alrededores del mencionado cerro El Toro, la empresa denominada S.M.R.L. Melva 20 Trujillo viene operando con normalidad, pero no se advierte operación alguna de la empresa Corporación del Centro S.A.C.
25. Al respecto, cabe indicar que en dicha acta de constatación policial solo se señala que la Policía y el representante del administrado se acercaron al cerro El Toro, mas no señalan si fueron a la garita de ingreso de la unidad minera El Toro, y más aún, si lograron ingresar a la unidad minera. Por lo tanto, dicha constatación no desvirtúa el hecho imputado ni exime de responsabilidad del administrado.
26. Por el contrario, se debe señalar que el titular minero el 17 de julio del 2015, presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) la solicitud de aprobación del plan de minado y de autorización de inicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación del proyecto El Toro¹⁰, el mismo que fue aprobado el 3 de agosto del 2016 (con anterioridad a la Supervisión Especial 2016).
27. Del mismo modo, cabe señalar que fue el administrado quien con fecha 20 de marzo 2017, presentó ante el Ministerio de Energía y Minas en el escrito de "Absolución de observaciones" de la Solicitud de modificación de la concesión de beneficio denominada "Isabelita"¹¹ tramitado bajo el expediente N° 2666077, donde señaló que tiene un Plan de Minado que aprueba el inicio de actividades

¹⁰ Presentado bajo el expediente N° 2519763.

¹¹ Presentado mediante Registro N° 2690189.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de desarrollo que se viene ejecutando a la fecha, tal como se observa a continuación:

<p>SEÑOR: DIRECTOR DE LA DIRECCION TÉCNICA MINERA Y MINAS</p> <p>CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C., identificada con RUC N° 20522025071, con domicilio en Av. La Encalada N° 1420, Piso 10, Edificio Polo Hunt II, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida N° 12302726 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, debidamente representada por su Apoderado Sr. William Vicente Yactayo Huaraca, identificado con DNI N° 08144874, a usted atentamente decimos:</p> <p>Que, habiendo sido notificados con el Informe N° 067-2017-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 01 de marzo de 2017, mediante el cual su despacho formula observaciones a nuestra solicitud de modificación de la concesión de beneficio denominada "Isabelita"; por lo que, dentro del plazo concedido CUMPLIMOS con ABSOLVER LAS OBSERVACIONES formuladas, en los siguientes términos.</p> <p>1. Respecto Identificación y Ubicación del Titular. Cumpliendo con lo dispuesto por su despacho, a través del presente escrito cumplimos con adjuntar la vigencia de poder de nuestros representante William Vicente Yactayo Huaraca (anexo 1).</p> <p>2. Respecto la Información General y Datos de la Concesión de Beneficio. A este respecto, debemos señalar que la autorización para inicio de actividades de Explotación asociadas a la solicitud de concesión de beneficio serán solicitadas posteriormente, ello en virtud de que actualmente se tiene aprobado el Plan de Minado (anexo 2), el cual aprueba el inicio de actividades de desarrollo que se viene ejecutando a la fecha.</p>	<p>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO CENTRAL</p> <p>Expediente N° 266860770 266860770 Sumilla: Observaciones Observaciones</p> <p>N° Registro : 2690189</p> <p>Caja : MAMEN-DC2A Hora : 15:44</p> <p>DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS</p>
---	--

Fuente: MINEM

28. Por lo tanto, queda demostrado que el administrado a pesar de señalar ante el OEFA que no realizaba actividades mineras en la unidad minera El Toro, en realidad sí realizaba labores de desarrollo desde la aprobación del Plan de Minado (agosto del 2016), siendo esto expresado por el mismo administrado ante el MINEM.
29. Por lo expuesto, queda acreditado que, a la fecha de la Supervisión Especial 2016, el administrado contaba con un título habilitante sobre el terreno superficial de la unidad minera El Toro, se encontraba realizando actividades mineras y no permitió el ingreso de personal de OEFA a la unidad minera El Toro. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por el administrado respecto a una supuesta vulneración al principio de causalidad.
30. Por otro lado, el administrado señala que se está realizando una doble imputación formulada en su contra por un mismo hecho, lo cual sería una afectación al debido procedimiento y la transgresión del principio de *non bis in ídem*.
31. El administrado señala que el presente PAS se basa en el supuesto hecho de impedir la realización de la Supervisión Especial 2016; sin embargo, por el mismo

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

hecho se impuso una multa ascendiente a 32.25 UIT, dictada mediante Resolución Directoral N° 1547-2017-OEFA/DFSAI en el Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

32. Al respecto, se debe señalar que el Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue tramitado bajo el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230¹², el cual se dió inicio debido a los resultados de la Supervisión Especial realizada a la unidad minera El Toro el 24 de marzo del 2015, donde se verificó que el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.
33. En dicho expediente, al estar bajo el ámbito del artículo 19° de la Ley 30230 se tramitó bajo un procedimiento excepcional, el cual señala que, si OEFA declara la existencia de la infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento excepcional; y luego de verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, ante el incumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
34. En aplicación de lo antes señalado, en el Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS, mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa en contra del administrado y se le dictó la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no permitió el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro y, por tanto, obstaculizó las labores de supervisión del	Permitir que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA efectúe sus labores de	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, Corporación del Centro S.A.C. deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, así como

12

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.	de y –	inspección en las próximas visitas de campo que realice en la unidad minera El Toro.	unidad minera El Toro, a partir de la notificación de la presente resolución.	copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado.
---	--------	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS

35. Como se puede observar, la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue “*Permitir que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la unidad minera El Toro*”¹³; sin embargo, en la próxima supervisión realizada por OEFA -Supervisión Especial 2016- el administrado no permitió el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.
36. De lo antes señalado, se advierte que el administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que, el procedimiento excepcional tramitado bajo el Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS se reanudó y se impuso, mediante Resolución Directoral N° 1547-2017-OEFA/DFSAI, una multa ascendiente a 32.7 UIT por la infracción cometida durante la Supervisión Especial del 24 de marzo del 2015, la cual consistió obstaculizar las labores de supervisión del OEFA.
37. En atención a lo anterior, cabe indicar que no hay una doble incriminación por un mismo hecho, tal como lo afirma el administrado; por el contrario, las acciones de la Supervisión Especial 2016, por un lado, reanudaron el procedimiento administrado excepcional tramitado bajo el expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS por la Supervisión Regular 2015 (cuyo hecho imputado era que el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro el día 24 de marzo del 2015); y, por otro lado, el hecho posterior ocurrido el 17 de octubre del 2016 respecto a no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro dió inicio al presente PAS.
38. En esa línea, en el numeral 11 del artículo 248° del **TUO de la LPAG**¹⁴ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en

¹³ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI se informó al administrado lo siguiente:

Artículo 3°.- Informar a Corporación del Centro S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de esta medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

39. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.
40. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el procedimiento seguido en el presente expediente y el del Expediente N° 0103-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 0103-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2576-2017-OEFA/DFAI/PAS (Presente PAS)	Identidad
Sujetos	Corporación del Centro S.A.C.	Corporación del Centro S.A.C.	Sí
Hechos	El 24 de marzo de 2015, el administrado habría obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Del 17 al 21 de octubre de 2016, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	No
Identidad causal o Fundamentos	<p>Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.</p> <p>Numeral 2.3. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de la competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.</p> <p>Numeral 2.3. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de la competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</p>	Sí

Elaboración: OEFA

41. Del cuadro anterior, se concluye que no existe una vulneración al principio de *non bis in ídem*, dado que no existe identidad de hechos (identidad objetiva) entre los procedimientos seguidos bajo el Expediente N° 0103-2015-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 2576-2017-OEFA/DFAI/PAS, dado que las conductas infractoras materia de los expedientes mencionados tienen distinta fecha de comisión.
42. Por otro lado, el administrado también señala existe una ausencia de fundamentos facticos y jurídicos para concluir en la responsabilidad del administrado; asimismo, señala que, no pretende cuestionar la función de supervisión o fiscalización que tiene el OEFA, entidad que bien puede verificar el cumplimiento de los

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compromisos en el marco del EIA aprobado por el MINEM, pero que no puede imputarle hechos de los que no son responsables objetivamente pues: i) no realizan ningún tipo de actividad en la zona; es decir, no tienen posesión del lugar; y, ii) no se ha acreditado que sea el administrado quien impidió el ingreso del personal de OEFA.

43. En la misma línea, el administrado alega en su escrito de reconsideración que existiría una presunta vulneración al principio de tipicidad dado que en el presente caso se habría imputado la conducta consistente en no haber permitido el ingreso de personal de OEFA a la unidad minera El Toro, pero resulta que en el procedimiento no se ha establecido que haya sido el administrado quien impidió la Supervisión Especial 2016.
44. Asimismo, el administrado manifiesta que el único elemento objetivo en el que se sustenta la Resolución Directoral es que el administrado cuenta con un EIA aprobado del proyecto minero El Toro; no obstante, no realiza actividad minera en la zona. Por lo tanto, considera que la conducta que se le imputa es la de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y que debe asumir la responsabilidad de que terceros impidan el ingreso de personal de OEFA a la unidad minera El Toro.
45. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
46. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción. En ese sentido, la Autoridad Instructora tiene el deber de realizar la subsunción de la conducta específica en el tipo legal de la infracción.
47. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso se ha cumplido con el principio de tipicidad dado que desde el inicio del procedimiento se ha cumplido con informar al administrado la conducta infractora, y la norma sustantiva y tipificadora infringidas. Del mismo modo, la Autoridad Instructora ha realizado una correcta subsunción de la conducta específica en el tipo legal de la infracción, dado que en

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

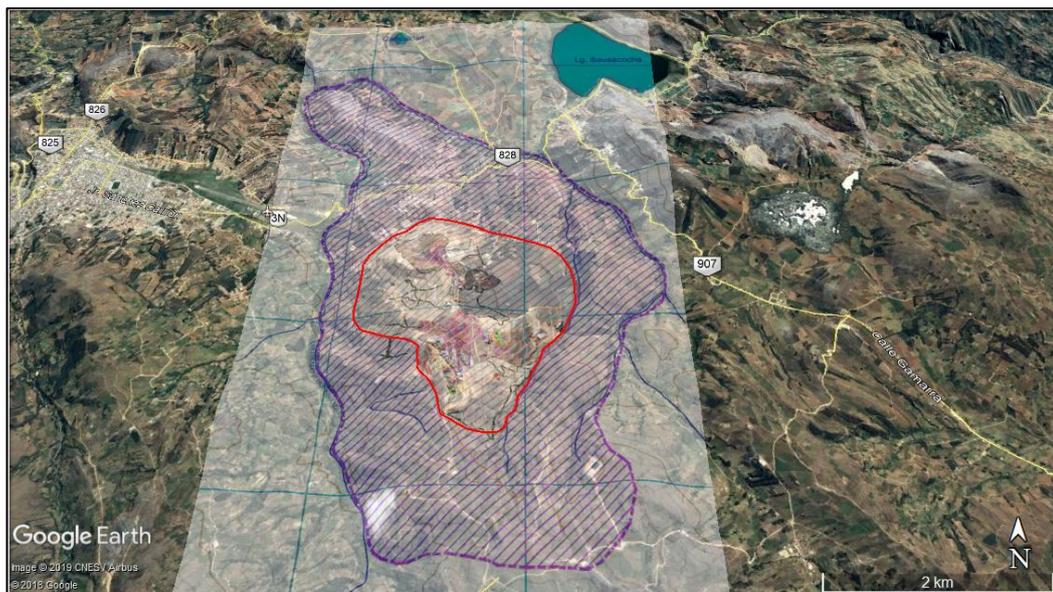
¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

el presente procedimiento ha quedado demostrado que el administrado no permitió el ingreso del personal del OEFA a la unidad minera El Toro, debido a que a la fecha de la Supervisión Especial 2016 el administrado tenía posesión del terreno superficial y se encontraba realizando actividades mineras en la mencionada unidad minera.

48. En esa línea, debemos reiterar lo señalado en los considerandos previos de la presente Resolución, donde se verifica que el administrado sí realizaba actividades de desarrollo en la unidad minera El Toro, lo cual fue señalado por el propio administrado ante el MINEM; adicionalmente, debemos agregar que en el Estudio de Impacto ambiental el proyecto El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N°551-2014-MEM-DGAAM, se tiene aprobada un área de influencia directa la cual es la siguiente:

Área de Influencia Directa del Proyecto El Toro



Elaboración: OEFA
Fuente: EIA El Toro

49. Adicionalmente, debemos señalar que de la superposición de los principales componentes aprobados en el EIA El Toro en el sistema Google Earth, se verifica que el área se encuentra disturbada y cuenta con presencia de componentes ya construidos; asimismo, se puede verificar los cambios en el área del proyecto minero desde el 2015 al 2017, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imágenes del Google Earth del Proyecto El Toro desde el 2015 al 2017



Elaboración: OEFA



Elaboración: OEFA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración: OEFA

50. De las imágenes antes reproducidas, se evidencia el avance de las actividades mineras realizadas por el administrado, sobre todo en los componentes como el tajo y la planta de procesamiento.
51. Cabe señalar que, el administrado no solo tenía un contrato de uso del terreno superficial con la empresa Inversiones Crooke S.A.C. desde junio del 2016, sino también tenía contrato de arrendamiento de terrenos superficiales con la empresa Minera Santa Marina S.A.C., y de acuerdo a lo señalado en ambos contratos la propiedad de los terrenos se dividían en: i) Corporación del Centro es propietaria del 25.40%, ii) Minera Santa Marina es propietaria del 81,81 y, iii) Inversiones Crooke S.A.C. es propietaria del 9.01%, tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



0 1

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS SUPERFICIALES



Conste por el presente contrato de arrendamiento de terrenos superficiales que celebran de una parte como "el arrendador" INVERSIONES CROOKE SAC, identificada con RUC N° 20524024501, debidamente representada por su gerente general, señor LUIS RODRÍGUEZ ESTRELLA, identificado con DNI N° 10040204, con domicilio en Avenida 1 N° 190, departamento 502 de la urbanización Los Huertos de San Antonio, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia de Lima, según facultades inscritas en la partida electrónica N° 12390705 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de Lima, y de la otra parte como "el arrendatario" CORPORACIÓN DEL CENTRO SAC, identificada con RUC N° 20522025071 y domicilio en la Avenida La Encalada N° 1420, de la Urbanización Polo Hunt, del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, representada por su apoderado señor WILLIAM VICENTE YACTAYO HUARACA, con DNI N° 08144874 con arreglo a las facultades inscritas en la partida electrónica N° 12302726 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de Lima; quienes convienen de mutuo acuerdo y regulado por las leyes vigentes sobre la materia, en los términos y condiciones siguientes:

Antecedentes:

PRIMERO.- El arrendador es propietario de [12] terrenos eriazos ubicados en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión del departamento de La Libertad, de ellos conforme a la siguiente relación:

Nº	U.C. ACT.	AREAS (ha)	PREDIO	SECTOR	TITULAR	PARTIDA
1	11138	2.5744	COIGOBAMBA	COIGOBAMBA	CROOKE	04010459
2	20020	10.2800	COYGOBAMBA	COYGOBAMBA	CROOKE	03000248
3	11381	0.6195	EL BOSQUECITO	EL TORO	CROOKE	04004117
4	11382	0.9452	LA CORIQUINGA II	EL TORO	CROOKE	04012017
5	11385	1.1654	LA PIEDRA GRANDE I	EL TORO	CROOKE	04004118
6	20028	9.73	COYGOBAMBA	COIGOBAMBA	CROOKE	03000274
7	11304	2.1287	LOS CHUCOS	SANTA CRUZ	CROOKE	04004250*
8	11117	11.9582	GOYGOBAMBA	COIGOBAMBA	CROOKE	
9	11134	6.8475	COYGOBAMBA	COIGOBAMBA	CROOKE	
10	11116	14.8482	COYGOBAMBA	COIGOBAMBA	CROOKE	
11	11150	25.9962	COYGOBAMBA	COIGOBAMBA	CROOKE	
12	11156	1.3444	COYGOBAMBA	COIGOBAMBA	CROOKE	

*CROOKE ES PROPIETARIA DEL 9.09% DE LA PROPIEDAD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad


Notaría Román
Javier Prado Este 1451
Urb. Santa Catalina
Lima 13 - Perú
T: 7151588 / 7150198 Fax: 718 4794
RPC: 991660166
info@notariaroman.pe

0 1

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS SUPERFICIALES

Conste por el presente contrato de arrendamiento de terrenos superficiales que celebran de una parte como "el arrendador" MINERA SANTA MARINA SAC, identificada con RUC N° 20512014853, debidamente representada por su gerente general, señor OSCAR SÁNCHEZ ALAYO, identificado con DNI N° 17840016, con domicilio en Avenida Republica Panamá N° 3563, cuarto piso, del distrito de San Isidro, de la provincia de Lima, según facultades inscritas en la partida electrónica N° 11814173 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de Lima, y de la otra parte como "el arrendatario" CORPORACIÓN DEL CENTRO SAC, identificada con RUC N° 20522025071 y domicilio en la Avenida La Encalada N° 1420, de la Urbanización Polo Hunt, del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, representada por su apoderado señor WILLIAM VICENTE YACTAYO HUARACA, con DNI N° 08144874 con arreglo a las facultades inscritas en la partida electrónica N° 12302726 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de Lima; quienes convienen de mutuo acuerdo y regulado por las leyes vigentes sobre la materia, en los términos y condiciones siguientes:

Antecedentes:

PRIMERO.- El arrendador es propietario de [08] terrenos eriazos ubicados en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión del departamento de La Libertad, de ellos conforme a la siguiente relación:

Nº	U.C.	AREAS (ha)	PREDIO	SECTOR	TITULAR	PARTIDA
1	11305	1.2578	LA LAGUNA	SANTA CRUZ	MSM	04016279
2	11137	2.8044	COYGOBAMBA	COYGOBAMBA	MSM	
3	20026	26.900	COYGOBAMBA	COYGOBAMBA	MSM	11003745*
4	20019	14.3800	EL HUALANGO	COYGOBAMBA	MSM	07037893
5	20027	27.500	GOYGOBAMBA	GOYGOBAMBA	MSM	07024270
6	11351	2.8982	EL TORO	EL TORO	MSM	
7	11136	6.4133	COYGOBAMBA	COYGOBAMBA	MSM	
8	11304	2.1287	LOS CHUCOS	SANTA CRUZ	MSM	04004250**

*CORPORACION DEL CENTRO ES PROPIETARIO DEL 25.40% DE LA PROPIEDAD.
** SANTA MARINA ES PROPIETARIA DEL 81.81% DE LA PROPIEDAD.

52. Por lo tanto, queda evidenciado que el administrado sí venía ejecutando actividades mineras en la unidad minera El Toro, y que también mantenía posesión de los terrenos superficiales desde junio del 2016 (esto es antes de la Supervisión Especial 2016); adicionalmente, queda evidencia el nexo que tenía el administrado con la empresa Inversiones Crooke S.A.C., quien durante la Supervisión Especial 2016 señaló no tener comunicación por parte del administrado para dejar ingresar a personal de OEFA a la unidad minera El Toro.
53. En este punto, es preciso señalar que el administrado con fecha 5 de diciembre del 2018 a través del Intranet del MINEM solicitó la inspección por culminación de construcción de la modificación de la concesión de beneficio Isabelita, aprobado mediante Resolución Directoral 0454-2018-MEM-DGM/V; asimismo, con fecha 20 de marzo del 2019, el administrado solicitó al MINEM la inspección por culminación de las actividades de preparación y desarrollo del proyecto minero El Toro de acuerdo al Plan de Minado, aprobado mediante Resolución Directoral 0454-2016-MEM-DGM/V, tal como puede verificarse a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CDC
CORPORACION DEL CENTRO SAC

Lima , 5 de Diciembre del 2018.

Señor:
Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería
Presente.-

ASUNTO: SOLICITUD DE INSPECCIÓN POR CULMINACION DE CONSTRUCCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO "ISABELITA"

Referencia : Resolución N° 0454-2018-MEM-DGM/V
Expediente N° 2666077

CORPORACION DEL CENTRO S.A.C, con RUC N° 20522025071, inscrita en la partida N° 12302726 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Encalada N° 1420 oficina 1002, Santiago de Surco - Lima, debidamente representada por su apoderado Sr. William Yactayo Huaraca, quien obra facultado mediante poder inscrito en la P.E. 12302726 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ante Usted me presento y expongo:

Que, de acuerdo al documento de la referencia, cumplimos con comunicar la finalización de la construcción de las Obras Civiles, instalaciones de nuevos equipos e instalaciones auxiliares del proyecto de Modificación de la Concesión de Beneficio "Isabelita"; por lo tanto solicitamos la Inspección correspondiente.

Fuente: MINEM

CDC
CORPORACION DEL CENTRO SAC

Lima , 19 de Marzo del 2019.

Señor:
Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería
Presente.-

Atención : Ing. Eugenio Gonzales Antúnez

Asunto : SOLICITUD DE INSPECCIÓN POR CULMINACION DE LAS ACTIVIDADES DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROYECTO MINERO "EL TORO"

Referencia : Resolución N° 0454-2018-MEM-DGM/V
Expediente N° 2519763

CORPORACION DEL CENTRO S.A.C, con RUC N° 20522025071, inscrita en la partida N° 12302726 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Encalada N° 1420 oficina 1002, Santiago de Surco - Lima, debidamente representada por su apoderado Sr. William Yactayo Huaraca, quien obra facultado mediante poder inscrito en la P.E. 12302726 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ante Usted me presento y expongo:

Que, de acuerdo al documento de la referencia, cumplimos con comunicar la culminación de las Actividades de Preparación y Desarrollo del Proyecto Minero "El Toro" y presentar adjunto el respectivo Informe Final, de acuerdo al Plan de Minado aprobado con **Resolución N° 0454-2018-MEM-DGM/V**; por lo tanto solicitamos la programación de la Inspección correspondiente al proyecto minero "El Toro".

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO
20/03/2019
N° Registro : **2910608**
Caja : MRCORUG Hora : 13:00
La recepción del documento no es señal de conformidad

Fuente: MINEM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

54. De lo antes señalado, no solo se puede verificar que el administrado, venía realizando actividades de preparación para el plan de minado (aprobado desde agosto del 2016), sino también, actividades de construcción para la ampliación de la concesión de beneficio Isabelita (aprobado en mayo del 2018); por lo que, lo alegado por el administrado respecto a que no realiza actividades mineras carece de sustento.
55. Por todo lo expuesto, se ratifica lo señalado en la Resolución Directoral respecto que lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Corporación del Centro S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1187-2018-OEFA-DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00851475"



00851475